

Informe Secretarial,
Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda feneció el pasado 9 de septiembre del corriente año y, en la oportunidad legal, arrió un escrito en tal sentido.

A Despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial y su Disolución.
DEMANDANTE	Humberto de Jesús Restrepo Jiménez
DEMANDADOS	María Hirlez Oquendo
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00275 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, de la SOCIEDAD PATRIMONIAL y de su

DISOLUCIÓN instaurada a través de apoderado judicial por el señor HUMBERTO DE JESÚS RESTREPO JIMÉNEZ, en contra de la señora MARÍA HIRLEZ OQUENDO.

SEGUNDO. – IMPARTIR a la presente acción el trámite establecido para el proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señora MARÍA HIRLEZ OQUENDO, personalmente, remitiendo copia tanto de esta providencia, como de la demanda y de sus anexos, a la dirección física indicada con el escrito de la demanda para dicho efecto, con arreglo en lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa, y quien deberá, con todo, aportar copia simple de su registro civil de nacimiento, de conformidad con el numeral 2° del art. 85 del C. G del P., so pena de la sanción de que trata el inciso 2° se la citada disposición.

CUARTO. – PREVIO a ordenar el decreto de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, deberá la promotora de esta acción prestar caución por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), equivalente al veinte por ciento (20%) del valor estimado de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 2° del art. 590 del C. G del P.

Con todo, se deberá acreditar el pago de la garantía referida, en un término no mayor de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estados, so pena de resolver los efectos de la renuencia, a voces del art. 603 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ